

(f) Barbosa sobre el cap. 12. de Usur. num. 3. dize, que el libelo del repudio fue permitido à los Judios, por evitar la muerte de sus mugeres, que se seguiria con la regla de tolerar vn mal menor, por evitar otro mayor.

(t) Vide supra num. 33.

(u) Vide supra num. 229. cum littera y. Vid. ab argument. Cutell. de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. q. 5. per tot.

tiempo, debe corresponder la Vida Eterna. (f)

256 No concurriendo esta violencia, ò afectada condescendencia, en el derecho de exigir los diezmos concedido à esta Corona; pues es vn derecho que se puede adquirir por costumbre, y privilegio como hemos hecho ver; ni menos de ello aya sentido perjuizio la Iglesia, antes si mucho provecho, y adelantamiento en tanto numero de Almas, como se han reduzido à la Sagrada Grey, y tan fervoroso, y devoto Culto como à Dios se ofrece en las innumerables Iglesias, y Monasterios, que la piedad de los Reies ha erigido como se ha yà sobradamente manifestado; (t) no cabe dudar el que de la misma manera le pudieran adquirir por costumbre inmemorial, como se ha dicho. (u)

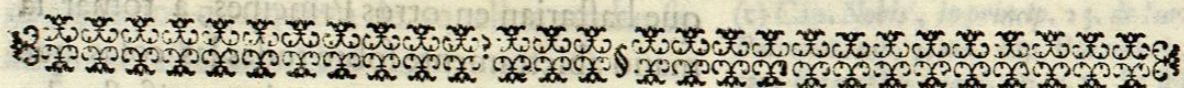
257 Parece que con lo expuesto queda desembarazada de todos escrúpulos la concesion vniversal de los diezmos de las Indias; descubierto, y constante el origen de ellos, y enteramente absueltos los mas principales derechos de su Magestad en aquellos Reinos: y porque no falte en este Discurso noticia que nos conduzga al conocimiento de las primeras regalías, que sobre aquel dilatado País les vinieron à sus Magestades por merced de la Santa Sede, y merito de su acti-va, è incomparable devocion; passamos à dár vna pequeña idèa de la authoridad del Patronazgo Real que compete sobre aquellos Reinos à esta Corona; pues la exposicion de esta regalía, por ser de primera cathogoria, haze precisa consonancia para el mas perfecto examen de las Vacantes,

assunto total de nuestro

trabajo.



PAR-



P A R T E VI.

EXPONESE BREVEMENTE el Real derecho del Patronazgo de las Iglesias de las Indias, concedido à sus Magestades por la Santidad de Julio II.

258



Unque los Señores Reies Catholicos se vieron elevados al Hisperico Trono, y ceñidos gloriosamente de la siem-

pre fausta Española Diadema, cui circular figura la vez primera que explico todo el concepto de Corona, fue quando se exaltaron estos Principes Monarchas de dos Imperios, que componen sus Indias, pues fue entonces quando resonando su absoluta dominacion en todas las quatro partes de la tierra, se ad-quaron perfectamente la figura, y lo figura-do, correspondiendo à la representacion ro-tunda del Laurèl, la circunferencial vni-formidad del dominar, y el ser obedecidos; deseosos, pues, del aumento, y exaltacion de la Santa Iglesia en aquel Nuevo Mundo, y mirando à hazer hereditaria en sus Successo-res esta misma atencion, y religiosidad, no pareciendoles bastante vinculo para afianzar-la, los repetidos respetos de Patronazgo que concurrían yà en la Corona, anhelaron al plenissimo vniversal privativo, y absoluto del Nuevo Imperio, segun, y como se les havia concedido para todo lo Eclesiastico del Reino de Granada, que acababan de conquistar.

259 Muchos eran los titulos, que con-cluían en sus Magestades el derecho del Pa-tronazgo de las Indias Occidentales, y tales, que



que bastarian en otros Principes, à tomar la mano abiertamente sobre todas las cosas que se pudiesen ofrecer, como lo manifiestan las grandes autoridades en que algunos de ellos han entrado, sin mas robustos titulos; pero como sus Magestades Catholicas desearon siempre ajustar sus derechos, y facultades con precisa relacion, y subordinacion à la Iglesia, y sus Pontifices, no quisieron dexar expuesta à interpretaciones de la voluntad, lo que pudiera allanarse con la expresa declaracion, y concession.

260 Gozando sus Magestades en Castilla por derecho, antigua costumbre, justos titulos, y concessiones Apostolicas, el derecho de Patronos de las Iglesias Cathedrales de estos Reinos, y la presentacion de los Arzobispados, Obispados, Prelacias, y Abadias consistoriales, (x) aun antes con mucho, de las Bulas de Sixto IV. del año de 1482. que les havia concedido la postulacion, (y) y de las de Adriano VI. que concedió formalmente al Emperador Carlos V. y à sus Successores la facultad de presentar en todos los Obispados, è Iglesias de España; (z) era llano que del mismo derecho debian gozar en las Indias por el de *accession*, por ser aquellos Reinos agregacion, y annexion de los de Castilla, y Leon. (a)

261 Por dueños absolutos del terreno, que ocupaban las Iglesias de las Indias, les resultò tambien el Patronazgo vniversal de ellas, pues la fundacion es titulo legitimo para adquirirle. (b)

262 Por haver erigido, construido, dotado, y enriquecido con rentas, las primeras Iglesias Cathedrales de las Indias, les resultò vn derecho de Patronazgo indubitable: pues es disposicion expresa de la Iglesia Catho-

ca, que bastarian en otros Principes, à tomar la mano abiertamente sobre todas las cosas que se pudiesen ofrecer, como lo manifiestan las grandes autoridades en que algunos de ellos han entrado, sin mas robustos titulos; pero como sus Magestades Catholicas desearon siempre ajustar sus derechos, y facultades con precisa relacion, y subordinacion à la Iglesia, y sus Pontifices, no quisieron dexar expuesta à interpretaciones de la voluntad, lo que pudiera allanarse con la expresa declaracion, y concession.

(x) Leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recopil. Castell. D. Covarr. tom. 1. 2. p. relect. §. 10. n. 5. & 6. cap. Cam longè, 63. dist. Nos suprà num. 127. vbi cum Leg. Partit. D. Covarr. & alij.

(y) Rodrig. Mendez de Silva Cathalogo Real, fol. 124. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 2. vers. Y porque en las de España. Marian. lib. 24. cap. 16. ad fin. Garc. de Benef. p. 5. cap. 1. n. 218. D. Salgad. de Protec. 3. p. cap. 10. n. 235. (z) P. Marian. lib. 25. cap. 5. Gil Gonzal. Davil. en la Iglesia de Salamanca, lib. 3. cap. 18. Garc. vbi proxim. D. Salgad. ibid. n. 9. & 235.

(a) Es constante, que las regalías de que goza vn Reino, se estienden à las Provincias, y Reinos vnidos. Frass. cap. 6. à num. 30. Et cap. 20. n. 9. cum plurib. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 2. vers. A lo qual yo añado.

(b) Leg. 1. tit. 15. Part. 1. Et ibi Gregorio Lopez, verb. Por el suelo. Bald. in cap. Quanto, 3. in fin. & in Proem. Decretal. vers. Rex pacificus. Canonista omnes in cap. Filijs, vel nepotibus, 63. dist. Et in cap. Quicumque. Et cap. Decernimus, caus. 16. q. 7. Vide cap. Princeps, 20. Et cap. Res omnes, 23. q. 5. Gregor. Lopez in leg. 18. in fin. tit. 5. Part. 1. D. Covarr. in Regula Possessor, 2. p. §. 10. n. 5. Martha de Jurisd. 2. p. cap. 40. à n. 2. D. Valenz. consil. 196. n. 57. Palac. Rub. in Introduct. Rubric. de Donat. inter virum, & uxorem, n. 24. Caved. decis. 84. n. 2. Part. 1. Pereyra de Manu Regia, cap. 1. n. 1. D. Salgad. de Reg. 1. p. cap. 1. preclud. 2. n. 73. D. Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 11. à n. 13. Et cap. 13. à n. 1. Et cap. 16. n. 66. Et cap. 17. à num. 46. Bobadilla lib. 2. Polit. cap. 18. n. 215. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 2. à n. 1. Et in Politic. lib. 4. cap. 2. vers. De donde resulta. Villarroel Gov. Pacif. 2. p. q. 19. art. 1. n. 1. & 2. D. Larrea allegat. 67. n. 17. Vide leg. 18. tit. 5. Partit. 1. Et leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recopil. Castell. D. Frass. cum pluribus cap. 1. Et cap. 4. per tot. Que la fundacion, ò dacion del fundo solar, ò espacio en que se edifica la Iglesia, sea modo de adquirir Patronazgo, es del texto, in cap. Decernimus, vbi hic.

ca, que por qualquiera de aquellos modos se adquiere esta autoridad. (c)

263 Por haver sacado aquellas tierras de mano de Infieles, è Idolatras, debelando-los, y convirtiendo los à la Fè; les vino à sus Magestades vn derecho de Patronazgo el mas excelente, y poderoso que se pudiera discurrir: porque este merito es mas recomendable, que el de dotar, construir, y fundar Iglesias, y la Santa Sede le tiene graduado por de la maior aceptación, y credencia. (\*)

264 En fuerza de la segunda Bula del Papa Alexandro VI. en que se comunicaron à sus Magestades los mismos derechos de Patronazgo, y presentacion en Beneficios, que estaban concedidos à los Reies de Portugal en sus Conquistas; les competia vn derecho tal, y tan exorbitante, como lo es el que goza aquella Corona: pues en su consecuencia haze, y exerce en sus nuevas tierras, quanto nosotros oy en las nuestras. (d)

265 Como el fin de sus Magestades fue el que hemos expressado, teniendo en menos todos los titulos, y respectos de Patronazgo, que se han expuesto; pusieron particular cuidado, en que el Romano Pontifice, con relacion puntual de lo mucho, que siempre havian sus Magestades merecido para con la Iglesia, por la expugnacion, y debastacion de los Agarenos, Conquista de las Indias, debelacion de los Infieles, y Barbaros, que las habitaban, y demàs motivos que eran notorios à aquella Corte, que hemos repetido, (e) les diese privilegio especial de este Patronazgo.

(d) De este derecho de Patronazgo de Indias, concedido à los Señores Reies Catholicos por comunicacion, y participacion de la Bula de Calixto III. su fecha en Roma à 13. de Marzo de 1456. que se expidió à favor de la Corona de Portugal, (de que hemos hecho mencion en este Articulo al num. 18.) no haze memoria el señor Solorzano, Frasso, ni algun otro de nuestros Regnicolas, sin duda por no haver tenido à mano las Bulas concedidas à la Corona de Portugal, ni haver acercado se à examinar quales eran los privilegios que se le concedieron en sus Indias Orientales, para así conocer los que se comunicaron à esta Corona por la segunda Bula de Alexandro VI. en que nos concedió los mismos para nuestras Indias Occidentales; pues siendo constante, como es, la Bula de la Comunicacion, por consiguiente lo es tambien el goze de los privilegios por la doctrina del Nogerol tom. 1. allegat. 39. num. 15. (e) Suprà numer. 37.

(c) Cap. Nobis, in princip. 25. de Jur. Patronat. cap. 3. ead. cap. Pie mentis, cap. Prigentius, caus. 16. q. 7. Et ibi Gloss. cap. Monasterium, 33. Et cap. Filijs, vel Nepotibus, 31. ead. caus. & quest. Trident. de Reform. sess. 14. cap. Nemo, 12. D. Covarr. vbi prox. n. 5. cum legib. Regni. cap. Significavit de testibus, & atestat. Salced. dict. cap. 13. n. 8. Frass. cum D. Solorz. & alijs, cap. 4. n. 1. & 2. Et cap. 1. n. 14. leg. 1. tit. 15. Partit. 1. Et ibi Gloss. Antes de todos estos derechos por la Constitucion de Justiniano en la Novell. 123. cap. 18. año de 541. se estableció este derecho del Patronazgo à favor de los Legos fundadores, ò dotadores. Vea-se al P. Reinffestuel en el Derecho Canonico, tom. 3. ad tit. 38. lib. 3. Decretal. à princ. P. Leuren. Forum Benef. tom. 2. sect. 1. cap. 1. q. 30. per tot.

(\*) Por la recuperacion de los Reinos de mano de Infieles, y dilatacion del Nombre de Dios en ellos, se adquiere el derecho de Patronazgo, y por esta razon lo tienen los Reies de España desde los Godos, que debelaron, y expelieron los Uandalos, y Suevos: porque mas piadoso, meritorio, y grato es en extremo para con la Iglesia Militante, y Triunfante recuperar las tierras de mano de Infieles, que construir, y edificar Iglesias, y Monasterios: Dalo por titulo vna Real Cedula expedida en el Ercorial à 1. de Junio de 1574. que trae el señor Solorz. en su Politic. lib. 4. vers. Esto mismo descubren. Y muchos Autores, que cita el mismo en este lugar al vers. Y quando à esto se llega: Califican la misma proposicion, la que en los mismos terminos se halla en los Libros manuscritos del Duque de Uceda, puestos en la Biblioteca Real. D. Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 13. à n. 6. Signanter num. 7. cum leg. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. Castell. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 2. n. 13. & seqq. Et num. 28. D. Palac. Rub. in tract. de Benef. in Cur. Vacant. §. 8.